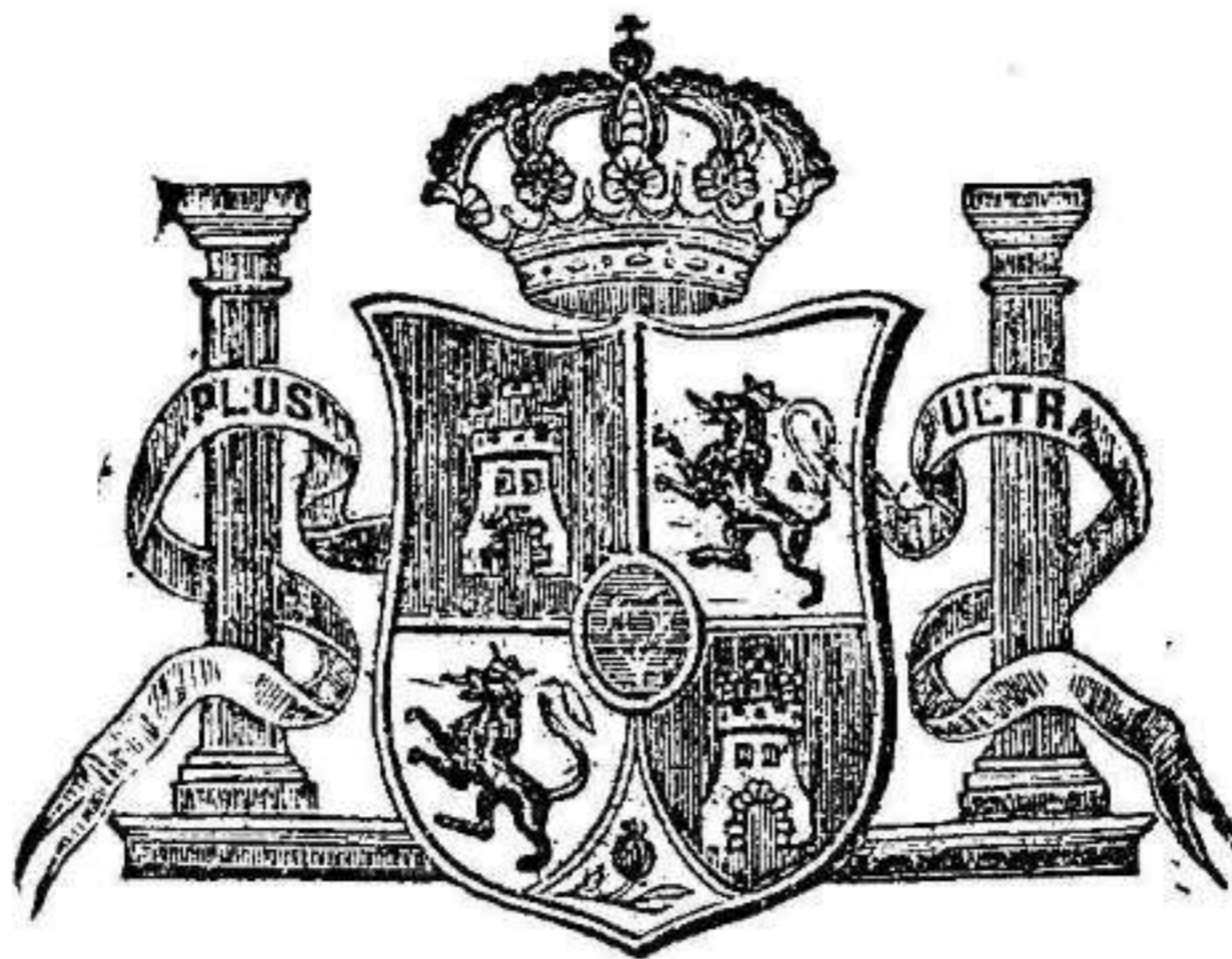


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Octubre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Marraco, fabricante de conservas de frutas y hortalizas, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso tributara dicho industrial por la fábrica de conservas y por la de cajas de hoja de lata de su propiedad:

Resultando que en 1.º de Julio de 1895 dicho industrial presentó alta como fabricante de conservas de frutas y hortalizas del epígrafe 288 de la tarifa 3.ª, y que al ser aquella comprobada, el Investigador, de conformidad con lo dispuesto en el art. 121 del reglamento, informó á la Administración en el sentido de estar conforme dicha alta, pero que además el industrial debía tributar como fabricante de cajas de hoja de lata por el epígrafe 135 de dicha tarifa 3.ª, industria que también ejercía con tres cortadores movidos á mano, aunque exclusivamente para el uso de su fábrica de conservas:

Resultando que al ser notificado el industrial de la resolución de la Administración, conforme con lo informado, recurrió ante el Delegado de Hacienda, quien, oído el parecer de

la Investigación, Administración y Abogacía del Estado; acordó en 1.º de Octubre de 1897 en el sentido que debía tributar por la fabricación de cajas de hoja de lata, por entender que las oficinas provinciales no estaban facultadas para eximir de tributación á ninguna industria:

Resultando que en tiempo y forma hábil el industrial recurrió en alzada contra dicho acuerdo, entendiéndose que no constituía industria la fabricación de cajas de hoja de lata, tal como él venía ejerciendo dicha fabricación:

Visto todo lo actuado:

Considerando que no hay indicios que hagan sospechar que el industrial fabricara cajas de hoja de lata para la venta, sino que las destina exclusivamente para el envase de los productos de su industria de fabricación de conservas de frutas y hortalizas, industria que necesariamente ha de valerse de dichos envases, de los que depende muy principalmente la conservación del producto:

Considerando que, por analogía á lo dispuesto en el artículo 44 del vigente reglamento y en un sinnúmero de industrias de la tarifa 3.ª, que necesitan, como la que nos ocupa, de otros auxiliares ó complementarios (como son los de los epígrafes 123, 124, 203 á 221, 236, 241, 318 y otros muchos), tributan por dichas industrias auxiliares el 50 por 100, y aun el 25 por 100 de la cuota respectiva:

Considerando que la industria de fabricación de cajas de hojas de lata, aneja á las de conservas, viene á aumentar el rendimiento de éstas, aparte de garantizar la calidad de dichos envases, por cuyo motivo, no tan sólo no debe estar exenta de tri-

butación, sino que, por el contrario, debe asignársele una cuota proporcional á los beneficios que reporte, sin perder de vista el carácter de industria auxiliar que ella tiene en el caso que se discute:

Considerando que dicha industria auxiliar puede tener por objeto la construcción completa de la caja, desde el corte de las planchas hasta su terminación total, incluso la estampación, si ésta se practica; ó bien se puede reducir simplemente al encaje y soldadura de las piezas previamente cortadas en otros establecimientos; y

Considerando que por la frecuencia con que se presentan reclamaciones por casos análogos, conviene dictar una resolución de carácter general, en evitación de tramitaciones y molestias á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que los fabricantes de conservas que construyan envases para su uso exclusivo, así como los que se dediquen á la estampación de dichos envases, tributen por el 50 por 100 de las cuotas que por estos conceptos pueda corresponderles; y que tributen por el 25 por 100 de la cuota que les corresponde cuando la fabricación de dichos envases quede reducida al encajado y soldado de planchas cortadas de antemano en otros establecimientos; revocar el fallo de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, que dispuso que el fabricante de conservas D. Manuel Marraco tributara por el total de la cuota asignada á los fabricantes de cajas de hoja de lata, aplicándole el criterio anterior, y liquidándole por el 50

por 100 de la cuota que señala el epígrafe 135 de la tarifa 3.ª del vigente reglamento, y que el expediente de referencia sea considerado de comprobación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La aplicación de los artículos que en la ley de Enjuiciamiento criminal se refieren al abono de indemnizaciones á los peritos y testigos que comparecen ante las Audiencias provinciales á cooperar con sus informes y declaraciones al esclarecimiento de los hechos que, como constitutivos de delito, se persiguen, no ha sido uniforme en todos los Tribunales, dando lugar su interpretación distinta á que hasta en una misma Audiencia haya presidido criterio diverso en cada una de sus Secciones al resolver sobre dicho extremo.

La sola consideración de este hecho justifica la necesidad de dictar una disposición que, interpretando las hasta hoy diversamente aplicadas, termine con un estado de cosas anómalo y establezca reglas claras y uniformes para todos los casos en que la duda ha producido confusión, y, como consecuencia de ella, falta de unidad en el cumplimiento de los preceptos legales.

No cree ésto difícil el Ministro que suscribe, fijando la atención en los artículos 722 y 121 de la ley por que el procedimiento criminal se rige.

Concede el primero de dichos artículos á los testigos que comparezcan á declarar ante las Audiencias provinciales, el derecho á una indemnización, y á éstas el de fijar su

cuantía, pero nada dice respecto á quién tenga la obligación de satisfacerla.

Completa tal precepto el art. 121 al disponer por modo clarísimo que todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tienen obligación de satisfacer los honorarios de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presenten, y por si pudiese ocurrir duda en algún caso respecto á quién viene obligado á dicho pago, el art. 242, en su párrafo segundo, determina que, aun declaradas las costas de oficio, los peritos y testigos podrán exigir de la parte á cuya instancia hubiesen comparecido, si no hubiese obtenido el beneficio de pobreza, el abono de sus derechos, honorarios é indemnizaciones.

El examen de tales disposiciones lleva lógica y necesariamente á la declaración de que el Estado sólo debe abonar las dietas ó gastos de los peritos ó testigos que el Ministerio fiscal, su representante, considera necesarios, y como tales pide que comparezcan en los juicios, sin que haya razón que justifique ni precepto legal que autorice el pago, con cargo al Tesoro de la Nación, de las indemnizaciones correspondientes á los juicios en que el Estado no es parte, ni el de las que puedan reclamar los presentados por las partes acusadoras, que haciendo uso de un derecho indiscutible acuden al juicio á pedir el castigo de los delincuentes con independencia de la representación que el Estado tiene en el Ministerio público.

Queda, sin embargo, un punto oscuro y que conviene esclarecer. Tal es el de los casos en que los procesados estén declarados pobres é insolventes.

Si los testigos y peritos que sus defensas creyesen necesarios para justificar sus conclusiones, se viesen obligados á costear por sí los gastos de viajes y hubiesen de perder los haberes que su trabajo diario pudiera proporcionarles, seguramente que con frecuencia dejarían de comparecer, lo cual contribuiría á dificultar el esclarecimiento de la verdad, á que no hubiese igualdad entre las partes que lo son en el juicio, y á que realmente quedasen en ocasiones indefensos los acusados.

De aquí la necesidad de que el Estado abone también tales indemnizaciones, sin perjuicio del reintegro que puede exigirse al hacer la exacción de las costas en los casos que determina el artículo 140 de la ley procesal.

Lo expuesto basta á justificar la razón de la mayoría de los preceptos contenidos en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el que suscribe.

Falta, sin embargo, exponer el fundamento de lo preceptuado en el art. 3.º

Son unánimes las manifestaciones de los Tribunales respecto al abuso de las defensas en multitud de ocasiones, presentando largas listas de testigos que, sin aportar dato alguno que tenga importancia en los juicios, los dificulta y alarga, haciéndolos además en extremo costosos.

La ley dá á los Tribunales medios de evitarlo, puesto que al consignarse en el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal que las tantas veces referidas indemnizaciones habrán de abonarlas las partes cuando hubiesen sido reclamadas ante el Tribunal y éste las hubiese estima-

do, implícitamente determina que puede no estimar que sean de abono. Es, sin embargo, preciso un criterio de unidad que sirva de base á la resolución, y entre los múltiples que las mismas Audiencias han propuesto en los informes que sobre el particular han emitido, ninguno parece más racional que declarar que debe indemnizarse á los testigos que comparecen al juicio, habiendo declarado en el sumario, toda vez que si éste reúne los requisitos que la ley exige, es el arsenal de donde acusación y defensa toman sus armas para acudir al campo de la discusión en el debate oral.

La experiencia además demuestra por modo evidéntísimo que rara vez un testigo que no lo fué del sumario aporte datos importantes al juicio.

No ha de negar, sin embargo, el que suscribe la posibilidad de que suceda; y como en este caso sería injusto hacerle de peor condición que á los demás, y podría retraer á algunos de comparecer, con perjuicio del descubrimiento de la verdad, se deja al prudente arbitrio de los Tribunales juzgar de la utilidad ó inutilidad de sus declaraciones, facultad que, como queda demostrado, la ley les otorga, y como consecuencia de dicha utilidad ó inutilidad, la estimación de que deben ó no percibir las indemnizaciones que les correspondan, en el caso de que las reclamen.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Octubre de 1900.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Javier González de Castejón y Elío.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los testigos y peritos que comparezcan á declarar ó informar ante las Audiencias provinciales, podrán reclamar ante las mismas la indemnización á que tienen derecho con arreglo al art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal. La cuantía de dicha indemnización la fijará el Tribunal, teniendo en consideración los gastos del viaje que haya tenido necesidad de hacer el testigo ó perito reclamante, y el importe de los jornales que haya podido perder por su comparecencia.

Art. 2.º Será de cuenta del Estado el abono de las indemnizaciones correspondientes á los testigos y peritos presentados por el Ministerio fiscal, y el de las reclamadas por los que presenten las defensas de los procesados declarados pobres ó insolventes, salvo lo dispuesto en los siguientes artículos de este decreto, y sin perjuicio del derecho á la indemnización, que se hará efectiva al hacerse el pago de las costas en los casos á que se refiere el art. 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 3.º Sólo tendrán derecho á la indemnización á que se refiere el artículo anterior, por lo que hace á los testigos de las defensas, aquéllos que hubiesen ya prestado declaración en el sumario. El Tribunal, sin embargo, haciendo uso de la facultad discrecional que le concede el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá otorgar dicho derecho á aquellos testigos que, sin haber intervenido en el sumario, sean presentados en el juicio oral, cuando

en concepto de la Sala sus declaraciones resulten notoriamente útiles para esclarecer la verdad de los hechos que se discuten.

Art. 4.º En ningún caso tendrá el Estado obligación de abonar indemnizaciones á los peritos y testigos que comparezcan en causas en que no sea parte el Ministerio público, por tratarse de delitos no perseguibles de oficio.

Art. 5.º Tampoco será de cargo del Estado el satisfacer dieta alguna á los peritos y testigos presentados por las acusaciones privadas ó representantes de la acción pública en las causas en que el Ministerio fiscal esté representado.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Abelardo de Labra y Chulia, arrendatario de los consumos de Cádiz, y Don Francisco de Ayala, vecino de la misma capital, contra el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia, que declaró excluida del impuesto de consumos á la glicerina y no haber lugar á pasar el tanto de culpa á los Tribunales por la detención de la citada especie en el fielato:

Resultando que á consecuencia de haberse exigido los derechos de consumos correspondientes á una bomba de glicerina, propiedad de Don Francisco Ayala, que se presentó en el fielato de Puerta de Sevilla, en Cádiz, dicho interesado solicitó de la Administración de Hacienda la reunión de la Junta administrativa:

Resultando que careciendo dicha Administración del parte de denuncia, pidió explicaciones al arrendatario del impuesto, quien manifestó, entre otras cosas, que no siendo el caso de la competencia de la Junta administrativa, no dió el parte de denuncia, quedando la especie á disposición de su dueño, previo pago de los derechos y recargos:

Resultando que iniciado el expediente con carácter de cuestión reglamentaria, para resolverla dispuso la Administración de Hacienda que el Laboratorio municipal informase respecto á la naturaleza y usos de la sustancia en cuestión, servicio que cumplió dicha dependencia en sentido de que la glicerina, químicamente considerada, es un alcohol y no aceite, obteniéndose como producto secundario de la descomposición de las sustancias grasas en la fabricación de jabones y bujías, y que en su consecuencia no se utiliza como primera materia, siendo sus usos muy variados, pues principalmente se destina á la farmacia y perfumería y preparación de explosivos:

Resultando que la Administración de Hacienda, fundándose en estos informes, resolvió que la glicerina no debe tributar por impuesto de consumos, sin haber lugar á deducir el tanto de culpa por no tratarse del caso á que alude el art. 178 del reglamento de consumos:

Resultando que notificado este acuerdo á ambas partes, acudieron en alzada del mismo ante la Delegación de Hacienda, solicitándose por el arrendatario del impuesto su to-

tal revocación, y por D. Francisco Ayala, tan sólo en cuanto niega que la glicerina fué decomisada, y que no hay lugar á pasar á los Tribunales el tanto de culpa, como había solicitado:

Resultando que la Delegación dictó el acuerdo origen del actual recurso, confirmando en todas sus partes el de la Administración de Hacienda:

Resultando que tramitada la alzada, esa Dirección general acordó, para mejor proveer, que informase el Laboratorio central respecto á la naturaleza y aplicación del producto de que se trata, cuya dependencia confirmó por completo lo manifestado por el Laboratorio municipal de Cádiz:

Considerando que de ambos informes se deduce que la glicerina, ni por su naturaleza, ni por sus aplicaciones, debe considerarse comprendida entre las especies destinadas á los usos de comer, beber y arder, que son los que por tesis general determinan la aplicación del impuesto en cuestión, y, por lo tanto, el fallo recurrido, al declarar la excepción, no ha infringido precepto alguno legal:

Considerando, en cuanto á los fundamentos del recurso aducidos por D. Francisco Ayala, que la glicerina no fué decomisada, y si sólo detenida como garantía de los derechos reclamados, y que en su consecuencia no hay motivo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, pues tal hecho no reviste caracteres punibles que dén lugar á procedimiento criminal; y que en cuanto á la indemnización de daños y perjuicios, que invitado dicho interesado á retirar la especie, previo el pago de los derechos, pudo evitarlos, si es que existían, lo que no se ha probado en el expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal gubernativo de este Ministerio, ha resuelto confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado y declarar en su consecuencia que la glicerina no está sujeta al impuesto de consumos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Vista una instancia suscrita por D. Francisco García y otros tres más, individuos del Cuerpo de Médicos titulares de Filipinas, solicitando por sí y en representación de sus compañeros que por las Comisiones Provinciales se tenga presente, al hacer los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, los servicios prestados por los Facultativos que han pertenecido á dicho Cuerpo, estimándolos como de derecho preferente; y considerando atendibles las razones expuestas por los solicitantes y justo que se recompense en la medida que se pueda sus servicios á la Patria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á las Comisiones Provinciales que al hacer los nombramientos de Médicos de las mixtas de reclutamiento tengan presente los servicios que justifiquen aquellos concursantes que ha-

yan desempeñado plazas de Médicos titulares en las antiguas provincias españolas de Ultramar, como circunstancias muy recomendables para la concesión de dichas plazas.
De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vista una instancia presentada por D. Gumersindo Cobo Cajigas, inventor de una talla de piñones y cremallera, y de la cual presenta modelo, solicitando se dicte una Real orden recomendando á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento la adquisición de dicho aparato; y

Considerando que el modelo de talla presentado reúne condiciones de precisión y seguridad, las cuales harían muy útil su empleo en las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se recomiende á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento su adquisición.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento y Alcalde de.....

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.
Hago saber: Que por D. Pedro Sa-

rró Barragán, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 22 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 8 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de dieciseis pertenencias para la mina de hierro titulada «Conchita», sita en término de Camporredondo y Valsurbio, al sitio llamado Los Cados; lindante por Norte y Oeste con terreno comunal del pueblo de Camporredondo, al Sur con tierras del pueblo de Valsurbio y al Este con prados de Camporredondo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente que está abajo de la peña de Los Cados, desde cuya fuente se medirán al Este 15 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 60 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 800 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 200 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta al Este se medirán 800 metros y se fijará la 5.ª estaca, y de ésta al Sur se medirán 140 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las dieciseis pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y una pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 18 de Octubre de 1900.—Jose Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Sarro Barragán, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 22 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 8 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de dieciocho pertenencias para la mina de hierro titulada «Asunta», sita en término comunal de Valsurbio, al paraje El Lomano de Hornalejo. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el centro del chozo de la tierra de la Majada, desde cuyo punto se medirán al Norte 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 400 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Norte 200 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta al Oeste 900 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta al Sur 200 metros y se colocará la 5.ª estaca, y de ésta al Este 500 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, cerrando así el perímetro de las dieciocho pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de noventa y nueve pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 18 de Octubre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Pedro Sarro Barragán, vecino de esta Ciudad, según cédula personal núm. 22 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 8 de Octubre de 1900, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de hierro titulada «Guadalupe», sita en término comunal de Valcobero, paraje de Peñas Negras. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de Peñas Negras, desde cuyo punto se medirán al Sur 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; de ésta al Oeste se medirán 400 metros y se fijará la 2.ª estaca; de ésta al Norte se medirán 300 metros y se fijará la 3.ª estaca; de ésta al Este se medirán 800 metros y se fijará la 4.ª estaca; de ésta al Sur se medirán 300 metros y se fijará la 5.ª estaca, y de ésta al Oeste se medirán 400 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, cerrando el perímetro de las veinticuatro pertenencias.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintitres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho.

Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la vigente ley de Minas y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Señor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 18 de Octubre de 1900.—José Joaquín Almeida.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONOMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Septiembre último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	23,71	21,54	16,87	»	50,00	50,00	130,00	0,26	0,80	1,00	1,20	1,80	3,00	3,00	
Baltanás.....	24,25	21,00	20,00	»	54,50	50,50	146,00	0,30	1,00	1,20	1,20	2,00	1,75	1,75	
Carrión de los Condes.....	25,00	22,50	»	»	64,00	55,00	125,00	0,32	0,70	1,05	1,25	2,00	4,00	4,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	25,00	22,00	»	»	44,00	45,00	112,00	0,21	0,89	1,00	»	1,75	3,50	3,50	
Frechilla.....	23,71	22,30	»	»	55,00	55,00	104,00	0,28	0,65	»	0,87	1,42	2,00	2,00	
Palencia.....	23,75	18,37	»	»	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,12	1,12	1,50	3,00	3,00	
Saldaña.....	21,50	18,50	»	»	60,00	62,00	140,00	0,45	1,15	1,15	1,25	2,00	3,00	3,00	
Precio medio general en la provincia.	23,84	20,88	18,43	»	57,50	54,64	123,85	0,30	0,83	1,08	1,14	1,78	2,89	2,89	

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
			Pts. Cts.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	25,00	Carrión y Cervera.
	Trigo.....	Cebada.....	22,50	Carrión.
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	21,50	Saldaña.
	Trigo.....	Cebada.....	18,37	Palencia.

Circular.

Timbre del Estado.

Por la Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos se dice á esta Delegación con fecha 10 del actual lo que sigue:

«La Real orden de 11 de Agosto último, al conferir á los Liquidadores del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes en las cabezas de partidos judiciales que no sean capitales de provincia con las excepciones que expresa y á los Alcaldes en las demás poblaciones la representación de las Delegaciones de Hacienda para el desempeño de los servicios encomendados á las mismas por el art. 66 del reglamento del Timbre del Estado en relación al impuesto de 8 por 100 sobre los billetes de espectáculos públicos, hizo á la vez necesario que la Compañía Arrendataria de Tabacos confiriera igualmente su representación para el mismo fin, fuera de las capitales, á los Administradores subalternos donde los hay y donde nó al expendedor de tabacos que en cada población designe el Representante en la provincia, según se comunicó á V. S. al trasladarle la referida Real orden. Mas como quiera que el artículo 66 del reglamento ordena taxativamente que los Inspectores del Timbre comprueben las relaciones de recaudación que presenten las Empresas con el libro de entradas y las matrices de los billetes, comprobación de la que en lo sucesivo han de encargarse los aludidos Administradores subalternos y expendedores en sus casos respectivos, los cuales no tienen la consideración oficial de Inspectores del Timbre, el Centro de mi cargo manifiesta á V. S. que á los efectos únicamente de la comprobación de que queda hecho mérito, deberán ser considerados como Inspectores del Timbre con todas las atribuciones inherentes al cargo, los Administradores subalternos de la Compañía Arrendataria de Tabacos donde los haya y en las demás localidades el expendedor de tabacos que designe la representación de la Compañía en esa provincia.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios á quienes afecta la preinserta orden y del público en general.

Palencia 18 de Octubre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez Molina.

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BILBAO.**

Don Ramón Polanco y Polanco, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Ezequiel Fernández Campos, hijo de Julian y de Manuela, natural de Villamediana, en la provincia de Palencia, de 33 años de edad, vecino de Santurce, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y centímetros, ojos no consta, pelo no consta, color no consta, para que en el término de veinte días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los

cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de coacciones, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la Policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á dieciseis de Octubre de mil novecientos.—El Presidente, P. I., Ramon Polanco.—El Secretario, Jacobo Giraldez.

**Ayuntamiento constitucional
de Velilla de Guardo.**

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, cuya subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Noviembre, en la Casa Consistorial, de diez á dos de la tarde, bajo el tipo de 1.438 pesetas y 92 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo se ajustará á las condiciones que aparecen en el expediente de su razón que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Y se advierte que para tomar parte en la subasta es preciso depositar, ya antes, ya en el acto mismo, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada ramo de las especies que abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate prestará fianza según la forma que determina el citado pliego.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones y tipo y en las mismas horas á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo fijado de la subasta, adjudicándose al mejor postor, sin mas licitación y por el año natural de 1901.

Lo que se anuncia al público para conocimiento general.

Velilla de Guardo 16 de Octubre de 1900.—P. A. y O., El Regidor 1.º, Antonio Pérez.

**Ayuntamiento constitucional
de Santillana de Campos.**

Sin resultado los conciertos gremiales para cubrir el cupo de consumos de este distrito durante el año natural de 1901, cumpliendo lo acordado, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa oficial, por el período de uno á tres años, cuyo remate tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 3.873 pesetas 06 céntimos á que asciende el cupo y recargos, haciéndose la subasta con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en dicho día no se presentasen licitadores tendrá lugar la segunda subasta el día 14 de citado mes en el mismo local y hora señalada para la primera, admitiéndose las dos terceras partes del tipo señalado, pero tan solo por un año.

Santillana 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Julian Delgado.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

**Ayuntamiento constitucional
de Astudillo.**

Terminando en 31 de Diciembre próximo el compromiso que este Municipio tiene contraído con dos Médicos Cirujanos para la asistencia de 300 familias pobres, vecinas de esta población, el Ayuntamiento y Junta de asociados, con el fin de evitar el que sufra entorpecimiento servicio de tanta importancia, ha acordado declarar vacantes dichas plazas para la fecha indicada, las cuales habrán de proveerse en dos Licenciados en Medicina y Cirujía, por término de cuatro años, con la obligación de asistir á dichas 300 familias pobres, siendo su dotación anual la de 875 pesetas que cada uno de los agraciados percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, con más 75 pesetas también cada uno por la asistencia á presos pobres enfermos, que serán satisfechas de los fondos de la cárcel de este partido, quedando en libertad de igualarse con los demás vecinos pudientes de esta villa. Será obligación de dichos Médicos sostener de su cuenta un Practicante autorizado para hacer sangrías, asistir á partos y demás perteneciente á Cirujía menor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía, acompañadas de la copia del título y certificación que acredite llevar por lo menos cuatro años de ejercicio, dentro del término de cuarenta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Astudillo 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan Gutiérrez.

**Ayuntamiento constitucional
de Guardo.**

Acordado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos de este distrito que abraza el ramo de líquidos, carnes, jabón y alcoholes, aguardientes y licores, para el año próximo de 1901, tendrá lugar la subasta el día siguiente de transcurridos los diez, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de tres á cinco de su tarde, en la Casa Consistorial de esta villa, verificándose por pujas á la llana y por el período de un año, ó sea desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año de 1901, bajo el tipo de 3.213 pesetas 36 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro que corresponde á dichas especies, 10 por 100 recargo transitorio, 3 por 100 cobranza y conducción y 100 por 100 de recargo municipal.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable la consignación del 2 por 100 del tipo en la Depositaria municipal ó en el acto del remate en poder del Ayuntamiento.

El arrendatario presentará fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferido en igual caso el licitador que la ofrezca en metálico, en cuyo caso ascenderá á la cuarta parte del total arriendo.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Guardo 16 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Gregorio Monge.

**Ayuntamiento constitucional
de Villaconancio.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se sacan á subasta en pública licitación á venta libre

por el sistema de pujas á la llana los derechos que las especies sujetas al impuesto de consumos devenguen durante el próximo año natural de 1901, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde este día hasta el que tenga efecto el remate y bajo el tipo de mil quinientas dieciocho pesetas y cincuenta céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, con inclusión del 10 por 100 del impuesto transitorio, 3 por 100 de cobranza sobre esta suma y recargos autorizados. La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo será por término de un año.

Dicha subasta tendrá lugar el día 4 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de la mañana, en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento y ante una Comisión del mismo que se nombrará al efecto. Para tomar parte en la subasta se precisa consignar antes el 5 por 100 del tipo anual de la misma.

Villaconancio 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Miguel Niño.—El Secretario, José Niño.

**Ayuntamiento constitucional
de Riveros de la Cueva.**

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días, contados desde la fecha del presente BOLETÍN, se hallarán expuestos al público los repartimientos de contribución girados sobre la riqueza rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la urbana, para la reclamación de agravios sobre la aplicación del tipo contributivo; transcurrido este plazo ninguna reclamación será atendida.

Riveros de la Cueva 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Mariano Velasco.—El Secretario, Raimundo Riaño.

**Ayuntamiento constitucional
de Abarca.**

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1901, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente, pudiendo presentar las reclamaciones que crean conducentes, pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Abarca 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1901, se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo término pueden examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente, pudiendo presentar las reclamaciones que crean conducentes, pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Abarca 18 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Santiago Redondo.—El Secretario, Galo del Olmo.